


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	15/05/2026 11:54	Fecha/hora resolución	15/05/2026 13:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000842
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025XE-000492-0000400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Descripción del procedimiento	S.T- Licitación Pública Adquisición de bienes y servicios para la implementación de redes móviles de última generación, entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000672 Línea 1	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000672 Línea 10	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000672 Línea 11	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000672 Línea 12	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000672 Línea 13	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000672 Línea 14	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000672 Línea 15	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000672 Línea 16	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000672 Línea 17	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000672 Línea 18	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000672 Línea 19	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000672 Línea 2	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000672 Línea 20	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000672 Línea 21	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000672 Línea 22	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000672 Línea 23	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000672 Línea 24	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000672 Línea 25	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	No aplica

8122026000000672 ☑ Línea 47	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 48	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 49	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 5	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 50	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 51	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 52	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 53	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 54	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 55	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 56	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 57	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 58	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 59	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 6	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 60	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 61	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 7	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 8	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼
8122026000000672 ☑ Línea 9	07/05/2026 21:27	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por inobservancia de ley	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202600000672 - DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR. De conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución No. 22483 de las 12:00 horas del 7 de agosto del 2024, se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad respecto a los artículos 1, 2, 68, 69, 70 y 135 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) que suprimían el régimen especial de contratación pública previamente dispuestos para el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE o Administración) y sus empresas conforme a la Ley 8660 Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, y su Reglamento, de modo tal que dicha normativa recobra vigencia.

En ese sentido, tanto la Ley 8660 así como su Reglamento, establecen que en los casos que se tramiten como Licitaciones Públicas, el órgano competente para conocer los recursos -sea de objeción o apelación- es la Contraloría General de la República.

Así, conforme lo dispuesto en el expediente electrónico de la contratación tramitado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se indica que el procedimiento objeto de análisis y tramitado bajo el No. 2025XE-000492-0000400001 obedece a una Licitación Pública bajo la modalidad según demanda. En consecuencia, se concluye que este órgano contralor sí ostenta la competencia para conocer el recurso interpuesto.

III. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTO DE MANERA SUPLETORIA.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución Nro. 22483 de las 12:00 horas del 7 de agosto del 2024, se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad respecto a los artículos 1, 2, 68, 69, 70 y 135 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) que suprimían el régimen especial de contratación pública previamente dispuestos para el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas conforme a la Ley 8660 Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, y su Reglamento, de modo tal que dicha normativa recobra vigencia.

Adicionalmente, considerando que la referencia que hace el artículo 20 de la Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones a la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA) y su Reglamento como normativa supletoria para aquellas contrataciones del ICE, debe entenderse que ante la derogatoria de ésta última ley, aplica la supletoriedad respecto de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su reglamento, en lo no previsto y en lo que no se oponga a la Ley 8660 y su Reglamento.

De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que la regulación de los procedimientos de contratación pública implementados por el ICE deben considerar lo dispuesto en su ley especial (Ley 8660) tal y como lo establece el artículo 20 de la misma, salvo aquellos aspectos que como anteriormente se indicó, no estén previstos en dicha normativa y que por ende supletoriamente aplicaría la LGCP y su reglamento, como lo indicó la Sala Constitucional.

IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO DATASYS-CIBERC-ITC. PARTIDA No. 1, 2 y 3. Criterio de la División: A) Obligación de uso correcto del formulario correspondiente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP): La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986) y su Reglamento (en adelante RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808H), es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual.

Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La LGCP, Ley No. 9986 obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes.

Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente.

B) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública. La promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control.

Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación.

De ahí que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: "*Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)*". Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros.

C) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado. El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "*(...) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)*" (resaltado es propio). Dicho precepto normativo resulta también aplicable a las diligencias de adición y aclaración que se encuentran reguladas en el cardinal 251 del mismo reglamento.

Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: "*(...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) c) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)*" (resaltado es propio).

En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública.

Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP, no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones.

Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP, que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten.

Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento.

Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones.

Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas.

En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP, dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico, -(de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP)-, dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso.

A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema.

Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 horas del 11 de enero de 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) **Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)**" (el subrayado corresponde al original).

Expuesto lo anterior, para el caso concreto del recurso presentado por el consorcio DATASYS-CIBER-ITC, se tiene que al interponer su recurso número 8122026000000672, únicamente ha utilizado el formulario electrónico al efecto para argumentar aspectos tales como: competencia, en este apartado refiere a la competencia de este Despacho para conocer de su impugnación.

Además, se acredita unos párrafos sobre antecedentes, en el cual describe aspectos previos del procedimiento, antes de la emisión del acto final, tales como el objeto del concurso, la necesidad institucional, nombres de las ofertas presentadas para las partidas No. 1, 2 y 3. Además, refiere a aspectos del pliego de condiciones, sobre estructuración del precio unitario, la presentación de mejoras del precio y evaluación económica. Así mismo señala que al proceso de mejora de precios se convocó a los tres oferentes elegibles.

Posteriormente, indica que el ICE elaboró la Recomendación del Acto Final de Adjudicación, en la cual se propuso adjudicar las partidas 1, 2 y 3 al Consorcio Ericsson de Costa Rica S.A. - Ericsson AB.

Con base en dicha recomendación, señala que la Administración dictó el acto final de adjudicación, otorgando las partidas indicadas al oferente recomendado. Sin embargo, manifiesta que esta decisión se adoptó sin ejecutar la última fase vinculante del procedimiento, expresamente definida por el propio ICE en las aclaraciones oficiales incorporadas al expediente SICOP, según las cuales la Administración debía tomar los precios unitarios de cada línea -incluyendo los precios con mejora-, multiplicarlos por las cantidades previstas en el Anexo 6 y, con ese resultado, determinar la posición final de los oferentes para efectos de la ronda de descuentos y de la adjudicación definitiva. Esta etapa, obligatoria y determinante para seleccionar al adjudicatario conforme al pliego, fue completamente omitida en la recomendación y en el acto final, lo que condujo a su criterio a una adjudicación basada en una mejora de precio que no fue sometida al ejercicio comparativo exigido por el procedimiento y que, además, incumplía las referencias obligatorias del Anexo 6.

La adjudicación, por tanto, discute se dictó prescindiendo de una fase esencial del procedimiento y en abierta contradicción con las reglas vinculantes que el propio ICE había establecido para garantizar la igualdad, la comparabilidad y la determinación objetiva del precio menor.

Además, hace alusión la recurrente a la experiencia del consorcio que representa en el sector de telecomunicaciones, infraestructura tecnológica y servicios especializados de misión crítica.

Por último dentro del formulario refiere a su legitimación indicado que, en el presente caso, consta en el expediente electrónico del concurso tramitado en SICOP que el Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC presentó oferta dentro del plazo establecido, cumpliendo con la totalidad de los requisitos previstos en el pliego de condiciones.

El segundo presupuesto -el interés legítimo, actual, propio y directo- también concurre plenamente. Asimismo, expone que El Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC ocupa el segundo lugar por precio del concurso, encontrándose en una posición real y jurídicamente relevante para resultar adjudicatario.

Luego de la mejora de precio, indica que su oferta continuaba ocupando la segunda posición en precio: Una vez que la Contraloría General corrobore y verifique la nulidad absoluta que deriva de la fase de mejora de precios, y siendo que la sanción inmediata sería evaluar la oferta del Consorcio Ericsson bajo el precio cotizado en la apertura de ofertas (sin la mejora), entonces la estructura comparativa del concurso se reconfigura: el Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC pasa a ocupar el primer lugar, tanto en precio como en la ponderación total.

Por último, refiere a su mejor derecho señalando que, antes de la fase de mejora de precio, el Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC ocupaba el segundo mejor precio del concurso, encontrándose en posición real de resultar adjudicatario. Y luego de realizada la etapa de mejora, conserva ese segundo lugar.

Sin embargo, cuestiona que la mejora de precio presentada por el Consorcio Adjudicado Ericsson excedió el límite máximo permitido por el pliego y por la fe de erratas 7135[info]57[info]2026, al aplicar un descuento superior a su utilidad declarada. Tal actuación es contraria a las reglas normativas y del concurso, vulnera el principio de igualdad entre oferentes, distorsiona la comparabilidad económica y afecta la transparencia del procedimiento. Por ello, a su criterio dicha mejora de precio resulta ineficaz, al haber sido presentada en infracción a las disposiciones que regulan la fase de mejora de precio, lo que impide su consideración válida dentro del análisis económico.

Señala que una vez excluida la mejora de precio presentada en contravención a las reglas del procedimiento, la estructura comparativa del concurso se reconfigura de manera inmediata: el Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC pasa a ocupar el primer lugar, tanto en precio como en la ponderación total. Ello implica que, conforme al sistema de evaluación previsto en el pliego, su oferta es la que debe recibir el puntaje del 100% y, en consecuencia, la que debió ser declarada adjudicataria del objeto licitado.

Se hace énfasis a que en formulario en los últimos párrafos indicó: "Adicionalmente, como se demostrará en los apartados posteriores de este recurso, la oferta del Consorcio Ericsson no solo presentó una mejora de precio no ajustada a las reglas del procedimiento, sino que además incumplió parámetros esenciales de la fase de mejora de precio, lo que refuerza su inelegibilidad para efectos de la adjudicación final. La Administración, al considerar una mejora de precio presentada en infracción a las reglas del concurso, incurrió en una desajuste del sistema de evaluación previsto en el pliego, afectando directamente el derecho y posición del Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC para resultar

adjudicatario, situación de la que deriva un claro quebranto al Principio de Inderogabilidad Singular de los Actos Normativos, tutelado -de manera expresa- en el numeral 13.1 de la Ley General de la Administración Pública.

Por ese motivo, el Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC acredita plenamente contar con el mejor derecho para resultar adjudicatario y ostenta la legitimación suficiente para presentar este recurso de apelación, con el fin de que se declare la nulidad absoluta del acto final dictado en esta contratación pública, en lo que concierne a la adjudicación dictada a favor del Consorcio Ericsson. La adjudicación impugnada contradice lo dispuesto en el pliego de condiciones y en su fe de erratas, al desaplicar el sistema de evaluación que otorgaba el puntaje máximo a la oferta con el precio menor, posición que corresponde al Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC una vez descartada la mejora de precio presentada en contravención a las reglas del procedimiento".

Lo anterior pone en conocimiento que el formulario fue omiso en desarrollar esas etapas posteriores del recurso, ya que ahí finaliza su recurso de apelación presentado.

Seguidamente, no se omite que el consorcio recurrente adjunta dos anexos en un formato de documento portátil (pdf), titulados: "07-05-2026 - APELACIÓN - CGR - ICE - CONSORCIO DATASYS CIBERC ITC FINAL FIRMA Y SUBIR A SICOP CON PRUEBA DE BDO .pdf" e "Informe de proc. convenidos Datasys-firmado 3.pdf", en el cual se desarrollaron los argumentos que motivan su acción recursiva y la prueba respectiva.

En ese sentido, el texto incorporado por el recurrente en el formulario al efecto carece del contenido necesario o se encuentra incompleto, lo que impide a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean, siendo que lo que realiza son manifestaciones genéricas mediante la cual no se logra extraer las razones concretas por las que impugna, por ende cuál es el argumento concreto que imputa y cómo finalmente su plica resultaría mejor posicionada que la adjudicataria.

Debe indicarse que aunque el recurrente incluyó párrafos sobre competencia, antecedentes y legitimación, el recurso carece del desarrollo y demostración de los incumplimientos que son achacados en contra de la oferta adjudicataria y la pretensión concreta integrada dentro del formulario.

Por otra parte debe indicarse que lo que hizo el recurrente en el formulario fue solo narrar hechos en relación a que hubo una recomendación, que hubo una mejora de precios, no obstante le faltó desarrollar en el formulario el vicio de nulidad que a su criterio recae en contra de la oferta adjudicada.

Menciona que la fase de mejora de precio fue omitida o contradictoria, pero según su descripción se enfoca en remitir los detalles técnicos y la explicación jurídica al documento PDF, ante ello debe indicarse que la esencia de la impugnación no está digitada, desarrollada de forma completa en el formulario y este órgano contralor no se encuentra habilitado legalmente para reconstruir el argumento a partir de anexos.

Ha de indicarse que en el formulario, el recurrente dice que si se corrigiera la infracción en la mejora del precio, ellos ganarían. Sin embargo, para conocer de la gestión presentada le faltó incluir el nexo causal en el formulario, ya que artículo 243 del RLGP, exige que la argumentación de por qué su oferta debe ser la legítima adjudicataria del concurso debe estar en el formulario.

Al decir simplemente que "se demostrará en los apartados posteriores de este recurso" (refiriéndose al PDF), el recurrente admite explícitamente que no está argumentando en el formulario, sino en el archivo adjunto.

En resumen de lo dicho anteriormente, el texto que fue colocado dentro de la casilla o formulario establecido para los recursos de apelación no resulta suficientemente completo para demostrar los argumentos que se entiende presenta el Consorcio recurrente en contra de la oferta de la empresa adjudicataria, que le permitiría eventualmente resultar con la adjudicación del concurso. Debido a que no están desarrollados y debidamente probados en dicho texto, existiendo únicamente una mención de los mismos, que como bien lo indica el recurrente serían demostrados en los posteriores apartados del recurso, los cuales no fueron insertados dentro del formulario establecido para esos efectos.

Y ante ello debe indicarse que el documento portátil (pdf) adjunto, titulado: "07-05-2026 - APELACIÓN - CGR - ICE - CONSORCIO DATASYS CIBERC ITC FINAL FIRMA Y SUBIR A SICOP CON PRUEBA DE BDO .pdf" es el recurso completo de 52 folios, en el cual se puede extraer que si se desarrollan y fundamentan los incumplimientos en contra del consorcio adjudicatario, lo que pone en evidencia que el recurrente no incluyó de forma completa y detallada en el formulario electrónico de SICOP su acción recursiva.

Al respecto, reviste de importancia considerar que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, aspecto que ha sido omiso por parte de quien recurre, tesis reitera por este Despacho mediante las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01531-2025, de 18 de agosto de 2025, No. R-DCP-SICOP-00426-2026, de 11 de marzo de 2026, No. R-DCP-SICOP-00551-2024 del 22 de abril de 2024, No. R-DCP-SICOP-01258-2025 del 9 de julio de 2025, entre otras.

De manera que en el contenido del formulario no se detallan los alegatos completos y no es posible construir con esa información la acción recursiva. Así las cosas y de conformidad con los artículos 16 LGCP y 243, 244 inciso d), se procede al **rechazo de plano** por inadmisibles considerando que no se utilizó correctamente el formulario dispuesto para ello en el sistema digital unificado SICOP.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2026 13:04	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2026 13:10	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2026 13:22	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00800-2026	Fecha notificación	15/05/2026 13:24

